

DOCUMENTO NUM. 49.

Decreto concediendo una pensión á la Sra. Ignacia González.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Se concede la pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Ignacia González, viuda del general coronel Andrés Piñón. Esta pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.—*A. Lancaster Jones*, senador presidente.—*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Antonio Arguinzónis*, senador secretario.—*Manuel E. Rincón*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 1^o de 1888.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 50.

Circular para que el cobro de derecho de toneladas á los buques de Suecia y Noruega se rija por el registro de los buques de aquella nacionalidad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a—El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

“El Presidente de la República se ha dignado acordar: que para dar el más cabal cumplimiento á la frac. II del art. 4^o del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, las autoridades marítimas de la República se rijan por el registro oficial y patrio de los buques de aquella nacionalidad, para el cobro en nuestros puertos del derecho de toneladas.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y fines á que ha lugar.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 12 de 1888.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la aduana marítima de. . . .

DOCUMENTO NUM. 51.

Circular estableciendo las asignaciones que deben hacerse al Banco Nacional por las aduanas establecidas en la Zona libre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6^a—Circular núm. 24.—Hoy dice esta Secretaría al Banco Nacional de México:—“Dada cuenta de la nota de vdes., fecha de ayer, solicitando una resolución sobre las entregas que deben hacerles las aduanas establecidas en la Zona libre, por el 20% del servicio de la Deuda y por las asignaciones á los ferrocarriles, ha tenido á bien determinar el Presidente de la República, que dichas asignaciones sean calculadas sobre el 97% de los derechos que causen las mercancías al internarse de la Zona, y así lo previene esta Secretaría á las expresadas oficinas.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 15 de 1888.—P. O. D. S., el Oficial primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la aduana de. . . .

DOCUMENTO NUM. 52.

Circular fijando la inteligencia del decreto de 26 de Octubre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a—Mesa 3^a—Para desvanecer las dudas que se han suscitado en algunas oficinas respecto de la inteligencia que deba darse al decreto de 26 de Octubre último, que estableció penas por la omisión del documento correspondiente á operaciones gravadas con el impuesto del timbre, el Sr. Presidente de la República se ha servido declarar que dichas penas deben aplicarse en los casos de omisión que no estuvieren previstos por la ley, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar según las circunstancias de la infracción, y de que se extienda y legalice el documento respectivo.

Se ha servido igualmente declarar que la omisión de facturas ó pagarés en operaciones de compra-venta y de cambio ó permuta de efectos ó valores, continuará penándose conforme á los arts. 103, 114 y 115 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo digo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 23 de 1888.—*Dublán*.—Al. . . .

DOCUMENTO NUM. 53.

Circular sobre admisión y circulación de moneda.

Tesorería general de la Federación.—Sección 2^a—Mesa 5^a—Circular núm. 1,218.—En orden núm. 1,214, fecha 13 de Octubre último, me dice el Secretario de Hacienda lo que sigue:

“Contestando al oficio de vd., núm. 32, Sección 2ª, Mesa 5ª, de 5 del actual, en que inserta el que recibió del jefe de la oficina telegráfica de San Antonio Cárdenas, Estado de Tabasco, consultando lo que deba hacer con la moneda lisa y horadada que circula en esa plaza, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que dicho empleado ha debido ajustarse á las disposiciones federales respecto de las monedas que cita, y que como ha de ser corta la existencia que tenga, la sitúe á quien corresponda por correo: asimismo digo á vd. que iniciada ya ante el Congreso de la Unión la prohibición absoluta de toda moneda horadada ó alterada en su peso legal, ordene esa Tesorería á sus dependencias le den aviso de la que tengan existente al recibo de su orden, para que sea de su responsabilidad la que posteriormente recibieren.”

Lo que traslado á vd., á fin de que conforme á lo dispuesto en la preinserta orden, remita á esta Tesorería general á vuelta de correo, una noticia de la existencia que tenga de la moneda indicada, bajo el concepto de que en lo sucesivo se sujetará, para recibir la moneda que deba amortizarse, á lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 31 de Julio último, la cual previene, con bastante claridad, que la moneda que deben cambiar los agentes ó sucursales del Banco Nacional de México, es la del antiguo sistema que tenga su peso legal, pudiendo, como excepción, admitirse la que, aun cuando no tenga estrictamente todo su peso, la disminución proceda del uso natural y no de que se haya cercenado la pieza por taladro, recorte ó cualquiera otra causa: en consecuencia, la moneda que debe amortizarse son las pesetas que su valor lo indiquen en reales y no en centavos, y los reales y medios reales del cuño nacional.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 25 de 1888.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

DOCUMENTO NUM. 54.

Decreto estableciendo un derecho adicional de dos por ciento sobre los derechos de importación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 26 de Abril del presente año y de conformidad con la de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para subvenir á los gastos de mejoramiento de los puertos, cuyas obras han comenzado ya en el de Veracruz, se cobrará desde 1º de Febrero próximo un derecho adicional de dos por ciento, sobre los derechos de importación que se causen en todas las aduanas marítimas y fronterizas.

“Art. 2º Este derecho adicional se destina exclusivamente al objeto para el cual ha

sido creado, debiendo las aduanas llevar cuenta separada de él y tenerlo á la orden de la Tesorería general de la Federación.

“Art. 3º La Tesorería general de la Federación llevará una cuenta especial de este derecho y hará la inversión de sus productos, con arreglo á las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional en México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 30 de 1888.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 55.

Circular fijando la inteligencia del art. 437 de la Ordenanza de aduanas y de la circular de 26 de Junio de 1888.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—En vista de las consultas que varias aduanas han hecho á esta Secretaría respecto á la interpretación que debe darse al art. 437 de la Ordenanza y á la circular de 26 de Junio último, se observará lo siguiente:

I. Al fin de cada año fiscal formarán las aduanas y remitirán á esta Secretaría una noticia de lo que importe el fondo que tengan de *Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores*, del importe de los gastos erogados por este concepto, y de consiguiente, del monto del sobrante disponible, de conformidad con los arts. 434 y 437 de la Ordenanza de aduanas.

II. Asimismo informarán quiénes son los empleados inferiores que se han distinguido por su puntualidad, dedicación y esmero en las labores de la oficina y por su buena conducta.

III. Remitirán también un proyecto de distribución del sobrante disponible de que trata la frac. I, entre los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos, en proporción á los sueldos que disfrutaban, con excepción de los empleados de las secciones que dependen de ellas, del personal de las falúas y del servicio doméstico.

IV. Para formar el proyecto de distribución se tendrá presente que debe entenderse por empleados inferiores, aquellos que no ganen más de \$ 1,000 10 anuales; pero sin considerar en esta calificación á los empleados que, disfrutando el sueldo indicado, sean de la categoría de los que deban afianzar su manejo, así como á los que por motivo de sus empleos y comisiones tengan acción á obviaciones, como los vistas, comandantes y cabos de los resguardos.

V. Se hará constar en el proyecto de distribución referido, á los empleados inferiores que habiendo servido una parte del año fiscal, cuyos productos se distribuyen, hayan fallecido antes de terminar éste, abonándoles en la misma proporción que á los presentes y haciendo entrega á sus familias de la parte correspondiente.

VI. Los empleados inferiores que según los informes de los administradores se hayan distinguido, como se dice en la frac. II, serán considerados en la distribución con doble cantidad que los otros de su clase, haciéndose al efecto la proporción debida.

VII. Los meritorios sin sueldo ni gratificación serán considerados también en la distribución, tomándose por base para la parte que debe asignárseles, la cantidad de \$300, que será el sueldo figurado con que deben aparecer.

VIII. Ninguna de las distribuciones de que se trata, podrá hacerse efectiva sin previa aprobación de esta Secretaría.

De la presente circular me acusará vd. el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. Mexico, Noviembre 30 de 1888.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al.

DOCUMENTO NUM. 56.

Decreto estableciendo la planta y sueldos de la aduana de San José del Cabo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ* Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Desde el 1º de Diciembre próximo, la planta y sueldos de la aduana marítima de San José del Cabo, será como sigue:

	CUOTA DIARIA FIJA.	ASIGNACIÓN ANUAL.
Un administrador.....	\$ 4 94	\$ 1,803 10
Un oficial contador.....	4 11	1,500 15
Un escribiente vista.....	2 74	1,000 10
Un escribiente.....	1 92	700 80
Un cabo de celadores.....	2 74	1,000 10
Ocho celadores, á \$ 803.....	2 20	6,424 00
Un patrón.....	0 99	361 35
Cuatro bogas, á \$ 251 85.....	0 60	1,007 40
Suma.....		\$ 13,797 00

“*José M. Romero*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador vicepresidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 30 de 1888.—*Dublán*.—Al.

DOCUMENTO NUM. 57.

Decreto ampliando las partidas 7,203 y 7,207 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía el presupuesto del ramo de Fomento como sigue:

La partida 7,203, en.....	\$ 60,000 00
La partida 7,207, en.....	„ 40,000 00

“Salón de sesiones de la Cámara de diputados. México, Noviembre 29 de 1888.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal en México, á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Diciembre de 1888.—*Dublán*.—Al.

DOCUMENTO NUM. 58.

Circular fijando las cuotas que deben abonarse por subvención á las compañías ferrocarrileras.

Tesorería general de la Federación.—Sección 2ª.—Mesa 5ª.—Circular núm. 1,219.—De conformidad con lo estipulado en los contratos reformados de las compañías ferrocarrileras que se expresan en seguida, desde 1º de Enero próximo, y hasta nueva orden, las cuotas que deben abonárseles por subvención serán las siguientes: á la del

“Ferrocarril Central” 5% de la masa total de los derechos de importación que se causen en esa aduana; tres y tres cuartos por ciento de los mismos derechos á la del “Camino de Fierro Nacional Mexicano (antes Compañía Constructora Nacional Mexicana), é igual asignación á la del “Ferrocarril Mexicano,” en virtud de la suprema orden especial de la Secretaría de Hacienda, fecha 8 de Diciembre de 1886.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1888.—*Francisco Espinosa.*
—Al Administrador de la aduana.

DOCUMENTO NUM. 59.

Circular previniendo que se reciba la moneda agujereada.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 21.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 19 del que cursa, me ha dirigido la comunicación que sigue:

“Impuesto del oficio de vd., núm. 1,452, fecha 7 del actual, en que transcribe telegrama del Administrador principal del Timbre en Campeche, consultando si recibe moneda agujereada en pago de contribución federal, digo á vd. en respuesta: que mientras el Congreso de la Unión no apruebe la iniciativa que le dirigió el Ejecutivo, puede esa administración general ordenar á sus dependencias que admitan dicha moneda en pago de estampillas.”

Lo transcribo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1888.—El Administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al.

DOCUMENTO NUM. 60.

Decreto autorizando al Ejecutivo para que de los productos de la Escuela de Artes para mujeres y de la imprenta del Gobierno se descuenten sus respectivos gastos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que de los productos

que desde 1º de Julio hayan tenido y tengan en el presente año fiscal la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Mujeres, por sus artefactos, y la imprenta del Gobierno federal por sus impresiones, se descuenten los gastos que ocasionen, dándose entrada en los libros de la cuenta del Erario, únicamente á las utilidades líquidas que resulten.

“*F. A. Velez*, diputado presidente.—*P. Diez Gutiérrez*, senador presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, 14 de Diciembre de 1888.—*Dublán.*—Al. . .

DOCUMENTO NUM. 61.

Decreto reformando la concesión del Banco de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Lawro Carrillo, concesionario del Banco de Chihuahua, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de este año, la concesión de dicho Banco.

1ª Se reduce al término de quince años, que fenecerán el 15 de Diciembre del año 1903, la concesión ilimitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó, en 19 de Diciembre de 1883, al “Banco de Chihuahua.”

2ª Queda suprimida la autorización concedida al mismo Banco para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con 8% de descuento. Los que actualmente existen en las cajas del Banco ó en circulación, serán retirados de ésta y destruidos en totalidad, á más tardar el día 30 de Junio de 1889.

3ª El Banco de Chihuahua podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningún caso, el monto total de la emisión del importe de su propio capital. Estos billetes serán de veinticinco y cincuenta centavos, uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

4ª El capital del Banco será, por lo menos, de quinientos mil pesos, pudiendo au-